



**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ALFREDO R. IRIZARRY SILE  
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
PROMOVIDO**

**CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0004**

**ASUNTO:** Resolución Final a Recurso  
Formal de Revisión de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Tránsito Procesal**

El 24 de enero de 2018, el Promovente, Sr. Alfredo R. Irizarry Sile, presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") un recurso de "Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico" ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del procedimiento ordinario establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup>

El Promovente presentó una objeción a la factura de 8 de septiembre de 2017 por la cantidad de \$1,109.35. Alegó el Promovente que no estaba de acuerdo con el consumo facturado debido a que excede su consumo mensual, por lo que entiende fue un error.<sup>2</sup>

El 20 de febrero de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Contestación a Solicitud de Revisión de Factura". El 6 de abril de 2018, la Comisión emitió una Orden mediante la cual estableció el calendario procesal del caso. No obstante, el 24 de mayo de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Urgente Moción para Notificar Acuerdo Transaccional, en Solicitud de Suspensión de Vista y Prorroga para Presentar Aviso de Desistimiento."

Luego de varios incidentes procesales, el 17 de julio de 2018, el Promovente presentó una "Solicitud de Desistimiento" ante la Comisión. En la misma informó que había llegado a un acuerdo transaccional con la Autoridad. El 23 de julio de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Moción en Cumplimiento de Orden", mediante el cual informó que las partes alcanzaron un acuerdo transaccional, por lo que la Autoridad no tenía oposición a la Solicitud de Desistimiento del Promovente.

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

<sup>2</sup> Solicitud de Revisión Formal de Facturas, p. 1, 24 de enero de 2018.



## II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>3</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante la Comisión. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”<sup>4</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”<sup>5</sup>.

Tanto la Solicitud de Desistimiento presentada por el Promovente, como la Moción en Cumplimiento de Orden presentada por la Autoridad, satisfacen los requisitos establecidos en la referida Sección 4.03 para el desistimiento voluntario del presente caso. En consecuencia, procede el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACEPTA** el desistimiento voluntario del Promovente y, en consecuencia, se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> *Id.*

noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

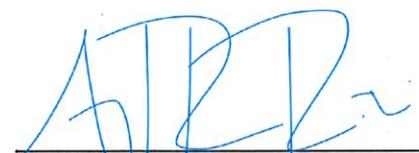
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



---

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

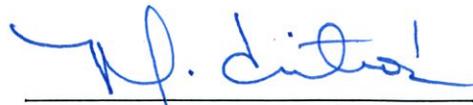
### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico el 31 de julio de 2018. Certifico además que hoy, 31 de julio de 2018, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0004 y he enviado copia de la misma a: [luislagunamimoso@yahoo.com](mailto:luislagunamimoso@yahoo.com) y a [rebecca.torres@prepa.com](mailto:rebecca.torres@prepa.com). Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica**  
Lcda. Rebecca Torres Ondina  
PO Box 363928  
San Juan P.R. 00936-3928

**Lcdo. Luis E. Laguna Mimoso**  
PO Box 1116  
Caguas, P.R. 00726

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de julio de 2018.



---

María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaría